

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 20 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 23 de Marzo, número 1539, se halla inserto lo siguiente:

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Joaquin Iriarte, Alcalde de la villa de Ciranqui, acusado de abusos en el desempeño de sus funciones administrativas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estella pide autorizacion para procesar al Alcalde de Ciranqui, D. Joaquin Iriarte:

Resulta que en 4 de Abril de 1856 acudieron al Gobernador de Pamplona D. Ubaldo Iriarte y D. Esteban Vergara, vecinos de la expresada villa de Ciranqui, quejándose de que D. Rafael Burnaga habia colocado una caldera para elaborar aguardiente, próxima á las casas de los mismos, á las que perjudicaba considerablemente:

Que el Gobernador, en 9 del mismo mes, pidió informe al Alcalde, oyendo previamente á peritos:

Que este, en 2 de Junio, informó que despues de oidos los peritos y examinada por él la posesion de la casa, no creia procedente la reclamacion; que el humo de que se quejaban los reclamantes procedia de que no estaba terminada la chimenea, cuya obra se concluyó:

Que entre el sitio de la caldera y la

casa de Iriarte hay un tránsito que sirve para calle; por último, que á Vergara nada incomodaba la caldera:

En 9 del referido mes se reclamaron por el Gobernador al Alcalde los informes originales, de los cuales resultó, que los peritos manifestaban que dicha caldera perjudicaba á las casas de los recurrentes en cuya virtud el Gobierno de provincia mandó que Burnaga no volviera á fabricar aguardiente en aquel sitio, previniéndose al Alcalde que en lo sucesivo, en casos de igual naturaleza, no omitiese enviar los informes periciales:

D. Ubaldo Iriarte pretendió celebrar juicio verbal con el Alcalde; pero habiéndole manifestado el Regidor primero que no procedia juicio de avenencia, acudió al Juez del partido. Despues de hacer la historia del hecho, pidió se castigara al Alcalde D. Joaquin Iriarte, conforme á los casos tercero y cuarto del art. 126 del Código penal:

El Juez pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde, que le fué denegada por el Gobernador en 2 de Enero de 1857.

Visto el art. 126 del Código penal, por el que se impone pena de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros al empleado público que entre otras cosas, atribuyere á las personas que han intervenido en un acto de declaraciones y manifestaciones diferentes á las que hubiera dado, y que faltase á la verdad en la narracion de los hechos:

Considerando que el Alcalde de Ciranqui no se halla comprendido en ninguno de los casos antedichos: primero, porque no atribuye á los peritos, á quienes consultó, manifestaciones diferentes de las que hicieron, pues únicamente dice haberlos oido: segundo, porque si manifestó que la caldera para frabricar aguardiente no perjudicaba á los reclamantes, fué una apreciacion suya, en uso de las facultades que la ley le conferia para todo lo relativo

á la policia urbana, apreciacion que podia ser ó no acertada, pero que nunca ha debido dar motivo para un procedimiento criminal: tercero, porque las Autoridades que oyen á peritos lo hacen únicamente para ilustrarse en los asuntos que les consultan, pero sin obligacion de atenerse á sus dictámenes cargando con la responsabilidad de sus propias determinaciones;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Noche-dal.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde y dos Concejales de Pesquera de Duero por detencion de cierta cantidad de uva, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Peñafiel pide autorizacion para procesar al Alcalde y varios Concejales de Pesquera de Duero:

Resulta que en 5 de Octubre de 1856, Sinforiano Gonzalez, vecino de Pesquera, presentó en el Juzgado un escrito de querrela contra el citado Alcalde, el Regidor Sindico y otros dos Concejales por haberle detenido un carro en que llevaba una vendimia de sus propiedades: que con 48 horas antes de proceder á la vendimia, lo habia puesto en conocimiento de la Autoridad local; que no solo detuvieron el carro, sino unas aguaderas con uvas y otro carro, que tenia en las viñas: que

el Alcalde y Concejales habian incurrido por ello en la pena que marca el art. 515 del Código penal:

Por auto de 5 de Octubre se admitió la querrela; se mandó devolver al querellante las aguaderas y cestos detenidos, y se le previno presentara la informacion que habia ofrecido. De la informacion, en la cual declararon cuatro testigos, aparece que el 1.º de Octubre se reunieron, á peticion del Alcalde, con el Ayuntamiento varios cosecheros de vino para fijar el dia de la vendimia; que en el acto, Sinforiano Gonzalez pidió permiso al citado Alcalde para vendimiar en algunas de sus viñas y que habiéndosele dicho lo pidiera por escrito, en el mismo dia lo verificó y lo reiteró el dia 2: habiendo sido devueltos á Sinforiano los cestos y aguaderas detenidos;

En 15 se reunió el Ayuntamiento de Pesquera, asociado con los individuos del gremio de cosecheros, y acordaron poner en conocimiento del Juez, que en efecto se convino entre ellos y el Ayuntamiento no proceder á la vendimia hasta el 6; que la detencion de la uva de Sinforiano fué por no haber hecho caso del acuerdo; que en esto habia procedido el Ayuntamiento como de antiguo se venia practicando; que el Ayuntamiento no se extralimitó, ó si en algo habia faltado, Sinforiano debió haber acudido al Gobernador y no al Juez de primera instancia:

El Promotor fiscal opinó que los individuos del Ayuntamiento de Pesquera con su presidente, que retuvieron las uvas y cestos á Sinforiano, cometieron un abuso marcado por el art. 515 del Código penal; pero que habiéndose verificado en el ejercicio de sus funciones administrativas, se pidiera autorizacion al Gobernador de la provincia:

Asi se verificó en efecto, y el Gobernador negó la autorizacion en 23 de Noviembre:

Vista la Real orden de 6 de Mayo de 1842, en que se autorizó á los poseedo-

res ó arrendatarios de viñas á proceder á su vendimia cuando lo creyesen oportuno, debiendo dar conocimiento con anticipacion de 48 horas á la Autoridad municipal:

Visto el art. 153, disposicion quinta de la ley de organizacion municipal de 5 de Julio de 1856, á la sazón vigente, segun la cual correspondia á los Alcaldes dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviesen por conveniente conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento:

Considerando que al detener el Alcalde y Regidores de Pesquera los carros y aguaderas en que Simforiano Gonzalez llevaba las uvas que habia bendimiado en sus propiedades, ejercian un acto de gestion administrativa como perteneciente á la policia rural, y que la correccion del abuso si le hubo, corresponde á la Administracion:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857. = Nocedal. = Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 24 de Marzo, número 1540, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Valdeorras, de los cuales resulta: que D. Antonio Arias, vecino del lugar de Corgomo, construyó un martinete para batir metales, al cual quiso aplicar, como fuerza motriz, las aguas sobrantes de un arroyo común del pueblo de su vecindad con los de Portela y Bajeles; y que habiéndose opuesto á este aprovechamiento algunos vecinos, el Ayuntamiento de Villamartin acordó en 21 de Mayo de 1854, que se abstuyese de aprovechar las mencionadas aguas y el carbon del término de dichos pueblos, terraplenando una zanja ó cauce que habia abierto:

Que á consecuencia de este acuerdo, acudió el mencionado Arias al Juez de primera instancia de Valdeorras, quien á pesar de la inhibicion reclamada con repetidas protestas por los representantes de los pueblos de Corgomo, Portela y Bajeles, y practicada una inspeccion ocular por el mismo en el sitio de la contienda, por auto de 9 de Noviembre de 1855 se declaró competente para conocer de este negocio, fundándose en que el aprovechamiento que Arias pretendia, siendo de sobrantes de aguas, no causaba perjuicio á pueblo alguno, y era por otra parte el mismo que habia ve-

nido disfrutando hasta entonces para poner en movimiento unos molinos de su propiedad:

Que requerido de inhibicion el Juez por el Gobernador de la provincia, insistió repetidamente en declararse competente, fundándose en iguales causas, y viniendo á resultar por esta insistencia y la del Gobernador, despues de haber dado á este asunto la instruccion prevenida por las disposiciones vigentes, la presente contienda:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1859 que, reproduciendo otra de 22 de Noviembre de 1856, determina en su artículo 1.º que los Jefes políticos cuiden en sus respectivas provincias de la observancia de las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, y en el 5.º y último, que los Jueces de primera instancia conozcan de todos los negocios contenciosos con apelacion al Tribunal Supremo de apelaciones de Correos y Caminos:

Visto el párrafo segundo del artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que previene que los Ayuntamientos arreglen por medio de acuerdos el disfrute de pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Visto el artículo 8.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que en los párrafos primero y octavo establece que estas corporaciones actúen como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oigan y fallen cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y al curso, navegacion y flete de los rios y canales, obras hechas en los cauces, márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Visto el Real decreto de 7 de Agosto de 1854 que, al suprimir los Consejos provinciales, dispuso en su artículo 3.º que los negocios contenciosos administrativos que ocurriesen hasta que se publicara la ley que habia de arreglar la jurisdiccion contencioso-administrativa, se siguieran en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observan en los suprimidos Consejos.

Considerando: 1.º Que la Real orden de 1856 citada y el art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, vigente cuando el de Villamartin tomó su acuerdo contrario á la pretension de D. Antonio Arias, determinan de una manera clara y precisa que este acuerdo estaba tomado dentro del círculo de las atribuciones de la municipalidad y en negocio en que exclusivamente á la Administracion correspondia entender.

2.º Que aun cuando hubiera pasado este negocio á ser contencioso, abolida la jurisdiccion que creara la misma citada Real orden de 1856 por las disposiciones dictadas con posterioridad, y que tambien se citan, debia seguir la tramitacion en ellas prevenida, no procediendo de ninguna manera el recurso ante el Juez de primera instancia de Valdeorras:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir está competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857. = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 20 de Marzo de 1857. = Nocedal. = Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Direccion general del Tesoro público.

Don Carlos Gimenez, vecino y del comercio de esta Corte, ha acudido á la Direccion general de mi cargo manifestando haberse extraviado al conductor de la línea de Andalucía, un paquete que le fué dirigido por el Sr. D. Gabriel Garcia, de Málaga, conteniendo 26 billetes del anticipo de 2 0 millones de rs., cuyo pormenor se expresa a continuacion.

En su vista esta oficina general ha acordado que se sirva V. S. hacer las oportunas prevenciones á las oficinas de esa provincia, para que si se intentase en ella la admision de alguno de los documentos que se citan, sea únicamente con la condicion de prestar la persona que lo verifique una garantia suficiente a responder de su importe hasta tanto que se practiquen las oportunas diligencias en averiguacion de su origen, sirviéndose al mismo tiempo ponerlo en conocimiento de esta Direccion con todas las circunstancias que V. S. juzgue convenientes para este particular. Sirvase V. S. acusar el recibo de la presente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1857. = P. O. = Antonio Martinez Lage. = Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Anticipa voluntario.

Series.	Billetes.	Numeracion.	Importe.
		751	
		752	
		754	
		20497	
		52807	
		52808	
		52884	
		5967	
C.	17.	55056	1700
		55042	
		55059	
		55067	
		55096	
		55114	
		55115	
		55134	
		55159	
D.	2.	55940	
		54150	400
		22521	
E.	5.	22562	1500
		58295	
F.	2.	25794	
		55454	2000
G.	2.	12754	
		12755	4000
	26.		9600

CASA DE MONEDA DE SEGOVIA.

Anuncio para las subastas de varios artículos de mayor cuantia que se necesitan en dicho Establecimiento en el segundo semestre de 1857.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se sacan á pública subasta en el dia 20 de Mayo próximo á las 12 en punto de su mañana en el despacho de la superintendencia de la Casa de moneda de Segovia, ante los Señores Superintendente, Contador de la misma y Escribano de Rentas, los artículos y á los precios que se designan á continuacion. 492 arrobas de carbon de piña, á 3 reales 50 céntimos.

- 173 id. de encina, á 5 reales.
- 6,000 crisoles, á 12 rs. ciento.
- 6 y media arrobas de aceite comun, á 60 reales arroba.
- 750 libras de aceite vitriolo, á 2 y cuartillo reales una.
- 125 libras de acero aleman, á 4 rs. una.
- 25 arrobas de hierro de todas clases, á 25 rs. arroba.
- 6 docenas de limas de todos tamaños, á 1 real pulgada.
- Madera de construccion para recomposicion de la maquinaria por valor de 1,000 rs., (la relacion detallada se hallará en la Contaduria del Establecimiento).
- Clayazon de todos tamaños, á varios precios, que se designan en el pliego de condiciones.
- 261 varas de estopa, á 3 rs. una.

Condiciones.

- Las preposiciones se harán en pliegos cerrados y con sujecion al modelo formulado al efecto, que se acompaña á continuacion, siendo desechadas en el acto de su apertura las que no se conformen á las prescripciones espuestas.
- Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Contaduria de la citada Casa de moneda hasta el dia y hora en que han de celebrarse las subastas, para los que gusten pasar á enterarse de las condiciones de las mismas.
- El dia de los remates á la hora designada y en presencia de los licitadores, se abrirán los pliegos presentados adjudicándose aquellos provisionalmente y hasta la aprobacion de la Superioridad, á favor del que haga la proposicion mas ventajosa, y si resultasen dos enteramente iguales, se abrirá una licitacion á viva voz por término de media hora tomando parte únicamente en ella los que lo hubiesen presentado. Una vez empezado el remate y abierto el primer pliego no se admitirá alguno otro, ni se podran tampoco retirar los presentados.
- Los gastos que puedan ocasionarse en las subastas serán de cuenta del contratista.
- Será obligacion del contratista entregar en la Casa de Moneda el articulo que remate en los términos que previene el pliego de condiciones.
- Para garantia de los contratos se exige que los licitadores hagan el depósito previo en metálico, ó en papel de la Deuda consolidada, equivalente á la 6.ª parte del importe del surtido, consignándolo en la Tesoreria de la referida Casa de Moneda; y si prefiere la del depósito en papel, se depositará tambien en la misma, en el concepto de que no se devolverá hasta la cabal terminacion del contrato, quedando sujeto á garantizar su cumplimiento.
- El rematante deberá presentar un fiador abonado de reconocido arraigo, á satisfacion de los gefes del Establecimiento, para que en todo tiempo se hallen cubierto de cualquiera falta que ocurra en los contratos. Segovia 17 de Abril de 1857. = F. S. I., Angel Orodea.

Modelo de proposiciones.

Me obligo á entregar en la Casa de Moneda de Segovia con entera sujecion al pliego de condiciones, de que me he hecho cargo, y del anuncio publicado en la Gaceta oficial de Segovia y el Boletín oficial de la provincia de Segovia de... al precio de... que para el surtido del Establecimiento se necesita en el expresado semestre de 1857. Segovia de... de... (Firma del proponente.)

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.